

cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, segun la clase del delincuente.

70. Los que deserten á país extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el extraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiére desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corres-

ponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años más, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliár la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del Departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa, y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del Departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el Ministerio de la Guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz, seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no

sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasado por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

NUMERO 2014.

Enero 4 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre devolucion que debe hacer de descuentos á los oficiales procesados en el caso que expresa.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 16 de Junio último, en que se trascribe la de los señores ministros de la tesorería general, relativa á la consulta que hacen sobre abono de descuentos, que debió sufrir como sumariado, el cirujano del batallon de seguridad pública, D. Antonio Gonzalez de Castillo, por el crimen de desercion que se le supuso del ejército del Norte; y como al declarar esta comandancia general con fecha 23 de Junio de 1837, que Gonzalez quedaba expedito para ser empleado, no lo verifica segun el literal sentido de la última parte del art. 4º del decreto de 7 de Febrero de 823, con esta fecha prevengo á los señores comandantes generales, que para evitar dudas, en lo sucesivo, todo lo que se descuenta á los oficiales en

Se halla en la página 189 de la coleccion de decretos formada por el Sr. Ramirez y Sesma, y dice así: Haber que disfrutan los oficiales procesados. Agustín por la divina providencia. . . . sabed: Que la junta nacional instituyente del imperio mexicano, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente: La junta nacional instituyente del imperio mexicano, en vista del expediente remitido por el gobierno en que varios individuos del fuero militar, presos por la causa de conspiracion, intentada en el mes de Agosto proximo pasado, solicitan se les paguen sus sueldos integros mientras subsistan en el arresto, ha decretado y decreta: Art. 1. Desde luego se declara sin efecto alguno en todo el imperio, la real orden del gobierno español de 13 de Abril de 1815, así como en la que en su virtud expidió el conde del Venadito en 4 de Agosto de 1818, pa-

virtud de lo prescrito en el artículo anterior del citado decreto, se les devuelva integro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó ó procesó, expresándose así en la sentencia que den los consejos de guerra y comandantes generales, á quienes recuerdo el cumplimiento del referido decreto.

NUMERO 2015.
Enero 11 de 1839.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pasaportes y cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente desea arreglar la expedición de pasaportes y cartas de seguridad, de los extranjeros residentes en la República, ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policía. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se expida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel, ó aquellas á quienes hayan de presentarse, conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno, el reglamento publicado en 1º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E., el señala-

ra que á todo oficial preso se les retuviesen los dos tercios de su paga.
2. A todo militar que se halle preso, sumariado ó procesado, se le asistirá con el sueldo integro siempre que no exceda á treinta pesos mensuales.
3. Al militar, sea de la graduacion que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será entonces pagado integramente.
4. Todo lo que se descuenta á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá integro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó y procesó, expresándose así en la sentencia.

lar un término prudente, para la presentación de las cartas de seguridad de los extranjeros que residan en ese Departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas, á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E., de suprema orden, y de protestar le las seguridades de mi consideracion.

NUMERO 2016.

Enero 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre oficiales retirados.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. E. núm. 175 de 15 del corriente, en la que inserta la del prefecto de Acapulco, contraída á la excusa que ha puesto el teniente retirado D. Bonifacio Maraza, para desempeñar la ayudantía de los defensores de la patria de aquel puerto, ha resuelto S. E., que puede hacer uso de los oficiales retirados para el servicio, porque éstos están obligados á prestarlos siempre que el supremo gobierno lo creyere necesario en los casos de grave urgencia.

NUMERO 2017.

Enero 19 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio extraordinario en los casos de reclamos que señala.

Art. 1. Las juntas revisoras que establece el art. 8º del reglamento de 23 de Agosto de 838, sobre profesiones y ejercicios lucrativos, oírán los reclamos que les dirijan los interesados que aleguen no ejercer la profesion en que fueron considerados por la junta calificadora; y previa la audiencia y comprobacion que estimen necesaria, determinarán, dentro de cuarenta

y ocho horas, lo que estimen de justicia, sin lugar á otro recurso ulterior.

Si la declaracion fuere conforme al reclamo, se expresará en la respectiva boleta bajo esta sencilla fórmula: *No ejerce*; quedando en ese caso sin efecto la asignacion hecha por la junta calificadora.

Si la calificacion de la junta revisora fuere contraria á la intencion del causante, se devolverá á éste la boleta sin anotacion alguna, á ménos que se dirija entonces el reclamo á la designacion de la cuota, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 8º del respectivo reglamento.

2. Para evitar dudas y embarazos á las juntas revisoras, se declara que todo profesor se reputa *en ejercicio* de su profesion, siempre que por su parte haya habilidad y disposicion de ejercerla, aunque de hecho no sea ocupado en ella, ó le resulten cortos provechos; lo que solo deberá considerarse para designar el valor de las cuotas.

3. Del mismo modo que las juntas revisoras que establecen el art. 7 del reglamento sobre giros mercantiles, y el 3º del relativo á establecimientos industriales, admitirán los reclamos que les dirijan los interesados, alegando no pertenecer su giro ó establecimiento á la especie en que lo consideró la junta calificadora, y declararán, dentro de cuarenta y ocho horas, sin ulterior recurso, lo que resulte averiguado ó conste por notoriedad á la misma junta.

Si la declaracion hace favorable al causante, se expresará en la respectiva boleta por medio de esta fórmula: *No es tal giro ó establecimiento*, en cuyo caso devolverá el interesado la boleta á la administracion, receptoria, ó la que sea, para que se extienda de nuevo, con la reforma que acordare la junta calificadora respectiva, sin que haya lugar á otro reclamo ulterior que el permitido en los reglamentos sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.

En el caso de que la declaracion sea contraria al reclamo, se devolverá la boleta al causante sin ninguna anotacion; aunque

dejando expedito el ocurso sobre error de calificacion, ó de asignacion de la cuota, como en los casos ordinarios.

NUMERO 2018.

Enero 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario, á los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de minería.

He puesto en el superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, la nota número 391, que esa direccion general dirigió á este Ministerio en 11 del corriente; consultando cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario por capitales impuestos á los acreedores de la junta de peajes y tribunal de minería; y S. E. con presencia de las razones vertidas por la administracion principal de arbitrios, y de conformidad con la ampliacion de fundamentos con que la robustece en su indicada nota, se ha servido resolver, que los capitales que reconoce y réditos que satisfacen el fondo de peajes, pueden considerarse como los demas que reconoce la Hacienda pública, supuesto que al crearse la junta del ramo, no se hizo otra cosa que hacer efectiva su hipoteca para el pago de sus acreedores, el cual indudablemente volverá á administrarse por el gobierno cuando llegue á cubrir la totalidad de lo que debe, y por esta razon y la de no pagar ni completo ni en corriente á los censualistas el rédito de los capitales que se les reconocen, solo debe exigirseles por razon del arbitrio mencionado 4 por 100, con proporcion á la cantidad que se les satisfaga hasta que llegue á completarse el total monto del arbitrio, con sujecion al art. 3º del reglamento respectivo de 23 de Agosto último, y que hallándose en iguales circunstancias los acreedores á los fondos de minería, á los en que se encuentran los de peajes, se observe con aquellos justamente lo mismo que queda resuelto; en la inteligencia de que con esta fecha se hacen de orden de

S. E. las comunicaciones relativas á la junta de peajes y establecimiento de minería, para que haciéndose á los censualistas el descuento en los términos que queda prescrito, lo enteren en la administracion de arbitrios, previa la manifestacion de los capitales que reconocen, si no la hubiesen hecho ya, y cuyo pago deberán continuar verificando en la Tesorería general de la nacion, hasta el completo de las cuotas respectivas, cuando ya no exista la administracion enunciada, haciéndose desde luego los enteros correspondientes á los repartos que se hagan despues de 23 de Agosto último.

NUMERO 2019.

Enero 23 de 1839.—Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.

El supremo poder conservador excitado por el congreso general, previa iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8º, artículo 12 de la 2ª ley constitucional, en vista de la resolucion ejecutiva, tomada por el presidente de la República para salir á mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico; en la que el presidente del consejo llamado por el art. 8º de la 4ª ley constitucional, á suplir en la ausencia del de la República, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningun otro artículo constitucional declara quién deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el art. 11 de la 4ª ley constitucional, en el presente, la excitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente, al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época á la persona del general D. An

tonio López de Santa-Anna por sus últimos hechos y decisión patriótica en la guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nación, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio López de Santa-Anna.*

NUMERO 2020.

Enero 26 de 1839.—Ley.—Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Cada año, el día 1º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos, el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su caso, para el servicio de las armas.

3. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero día de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4. El sorteo general se verificará en toda la República, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5. Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento el día 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6. Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los

sorteados, en cuanto su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

9. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, á la más inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto, y á las órdenes del gobierno relativas á él, su más puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideración para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formacion de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos Partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del Partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su Partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores, ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un Partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de

sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el Partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del Distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades, no podrá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho días en un paraje público, para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22. Serán exceptuados¹ de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

¹ Los suscritos en las matriculas de mar. (Véase la orden del Ministerio de Guerra, de 26 de Octubre de 840).